

Bogotá, 24 de octubre de 2024

BZ2024_4011747-3151610

Señor (a)

CARLOS ARIEL SILVA AGUILAR
CL 24 A 57 69 IN 8 AP 701
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Notificación por Aviso 2024_4011747 de 10/26/2023 12:00:00 AM

Ciudadano: CARLOS ARIEL SILVA AGUILAR

Identificación: Cédula de ciudadanía 5653883

Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 72584, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutive del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Página | 1

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 - 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 - 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

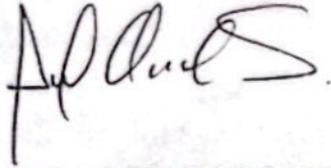
Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

Continuación Radicado, BZ2024_4011747-3151610

Atentamente,



LUZ ADRIANA LOAIZA SANDOVAL
Profesional Master 320-08 con asignación de funciones de Director de
Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo SUB 72584 1 de marzo de 2024

31511747-3151610

Página | 2

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 - 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 - 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_17762712

SUB 72584

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRECATORIO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DE PENSIONES DE INVALIDEZ - ORDINARIA

01 MAR 2024

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el(la) señor(a) **SILVA AGUILAR CARLOS ARIEL**, identificado(a) con CC No. 5,653,883, solicita el 26 de octubre de 2023 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2023_17762712.

Que el(la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ORTEGA SANABRIA LUIS ORLAND	19920210	19920327	TIEMPO SERVICIO	47
6 FISCALIA SECCIONAL BOGOTA	19920911	19941231	TIEMPO SERVICIO	830
6 FISCALIA SECCIONAL BOGOTA	19950101	19960331	TIEMPO SERVICIO	450
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19960501	19961130	TIEMPO SERVICIO	210
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19970301	19970630	TIEMPO SERVICIO	120
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO	30
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19970801	19971231	TIEMPO SERVICIO	150
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19980301	19980430	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL. GRAL. NACION	19980501	19980630	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL. GRAL. NACION	19980701	19981130	TIEMPO SERVICIO	150
FISCAL. GRAL. NACION	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	19990301	19990531	TIEMPO SERVICIO	90
FISCAL. GRAL. NACION	19990601	19990630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	19990701	19991231	TIEMPO SERVICIO	180
FISCAL. GRAL. NACION	20000101	20000129	TIEMPO SERVICIO	29
FISCAL. GRAL. NACION	20000201	20000630	TIEMPO SERVICIO	150
FISCAL. GRAL. NACION	20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20000801	20001231	TIEMPO SERVICIO	150
FISCAL. GRAL. NACION	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20010401	20010531	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL. GRAL. NACION	20010601	20010630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20010701	20010731	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20010801	20011130	TIEMPO SERVICIO	120
FISCAL. GRAL. NACION	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20020201	20020430	TIEMPO SERVICIO	90
FISCAL. GRAL. NACION	20020501	20020630	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL. GRAL. NACION	20020701	20020731	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20020801	20021231	TIEMPO SERVICIO	150
FISCAL. GRAL. NACION	20030101	20030129	TIEMPO SERVICIO	29
FISCAL. GRAL. NACION	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20030301	20030329	TIEMPO SERVICIO	29
FISCAL. GRAL. NACION	20030401	20030531	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL. GRAL. NACION	20030601	20030629	TIEMPO SERVICIO	29
FISCAL. GRAL. NACION	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20030801	20030829	TIEMPO SERVICIO	29
FISCAL. GRAL. NACION	20030901	20030930	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20031001	20031031	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20031101	20031231	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL. GRAL. NACION	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20040201	20041130	TIEMPO SERVICIO	300
FISCAL. GRAL. NACION	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20050201	20050331	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL. GRAL. NACION	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20050501	20051231	TIEMPO SERVICIO	240
FISCAL. GRAL. NACION	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20060201	20060930	TIEMPO SERVICIO	240
FISCAL. GRAL. NACION	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL. GRAL. NACION	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 72584
01 MAR 2024

FISCAL GRAL NACION	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20070201	20070331	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL GRAL NACION	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20070701	20071031	TIEMPO SERVICIO	120
FISCAL GRAL NACION	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20080201	20080331	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL GRAL NACION	20080401	20081231	TIEMPO SERVICIO	270
FISCAL GRAL NACION	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20090401	20090531	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL GRAL NACION	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20090801	20090831	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20090901	20091031	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL GRAL NACION	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20100201	20100331	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL GRAL NACION	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20100801	20101031	TIEMPO SERVICIO	90
FISCAL GRAL NACION	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20101201	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20110501	20110529	TIEMPO SERVICIO	29
FISCAL GRAL NACION	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20110701	20110930	TIEMPO SERVICIO	90
FISCAL GRAL NACION	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20120201	20120430	TIEMPO SERVICIO	90
FISCAL GRAL NACION	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20120701	20120731	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20121001	20121224	TIEMPO SERVICIO	24
FISCAL GRAL NACION	20130101	20130115	TIEMPO SERVICIO	15
FISCAL GRAL NACION	20130201	20130213	TIEMPO SERVICIO	13
FISCAL GRAL NACION	20130301	20130313	TIEMPO SERVICIO	13
FISCAL GRAL NACION	20130401	20130414	TIEMPO SERVICIO	14
FISCAL GRAL NACION	20130501	20130517	TIEMPO SERVICIO	17
FISCAL GRAL NACION	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20130701	20130831	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL GRAL NACION	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20131001	20131130	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL GRAL NACION	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20140401	20140430	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20140501	20140531	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20140701	20141130	TIEMPO SERVICIO	150
FISCAL GRAL NACION	20141201	20141223	TIEMPO SERVICIO	23
FISCAL GRAL NACION	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20150701	20151028	TIEMPO SERVICIO	118
FISCAL GRAL NACION	20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20160201	20160224	TIEMPO SERVICIO	24
FISCAL GRAL NACION	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20160401	20160630	TIEMPO SERVICIO	150
FISCAL GRAL NACION	20160701	20161130	TIEMPO SERVICIO	150
FISCAL GRAL NACION	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20170201	20170531	TIEMPO SERVICIO	120
FISCAL GRAL NACION	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20170701	20171130	TIEMPO SERVICIO	150
FISCAL GRAL NACION	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20180301	20180531	TIEMPO SERVICIO	90
FISCAL GRAL NACION	20180601	20180630	TIEMPO SERVICIO	30

FISCAL GRAL NACION	20180701	20181130	TIEMPO SERVICIO	150
FISCAL GRAL NACION	20181201	20181231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20190201	20190531	TIEMPO SERVICIO	120
FISCAL GRAL NACION	20190601	20190630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20190701	20191130	TIEMPO SERVICIO	150
FISCAL GRAL NACION	20191201	20191231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20200101	20200131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20200201	20200227	TIEMPO SERVICIO	27
FISCAL GRAL NACION	20200301	20200331	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20200401	20200531	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL GRAL NACION	20200601	20200630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20200701	20200930	TIEMPO SERVICIO	90
FISCAL GRAL NACION	20201001	20201031	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20201101	20201130	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20201201	20201231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20210101	20210131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20210201	20210228	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20210301	20210430	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL GRAL NACION	20210501	20210531	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20210601	20210630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20210701	20210831	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL GRAL NACION	20210901	20211130	TIEMPO SERVICIO	90
FISCAL GRAL NACION	20211201	20211231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20220101	20220131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20220201	20220331	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL GRAL NACION	20220401	20220531	TIEMPO SERVICIO	60
FISCAL GRAL NACION	20220601	20220630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20220701	20220731	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20220801	20220831	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20220901	20220930	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20221001	20221031	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20221101	20221130	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20221201	20221231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20230101	20230131	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20230201	20230228	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20230301	20230531	TIEMPO SERVICIO	90
FISCAL GRAL NACION	20230601	20230630	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20230701	20230919	TIEMPO SERVICIO	79
FISCAL GRAL NACION	20231201	20231231	TIEMPO SERVICIO	30
FISCAL GRAL NACION	20240101	20240131	TIEMPO SERVICIO	30

Que se adjuntó formato cetil con los siguientes tiempos públicos cotizadas a otras cajas:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	RESPONSABLE
6 FISCALIA SECCIONAL BOGOTA	19920911	19941231	UGPP
6 FISCALIA SECCIONAL BOGOTA	19950101	19960331	UGPP

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,108 días laborados, correspondientes a 1,586 semanas.

Que nació el 2 de octubre de 1972 y actualmente cuenta con 51 años de edad.

Que es pertinente poner en conocimiento el concepto BZ_2015_1843232 de fecha tres (03) de marzo de 2015, expedido por la Dirección de Doctrina de la entidad mediante el cual se concluye lo siguiente:

(...)

Ø Régimen pensional público:

- Los meses se toman de 30 días y los años de 360 días, para cualquier época.

(...)"

Que conforme lo anterior, los tiempos cotizados a otra entidad fueron tomados en cuenta sobre 360 días.

Que obra concepto emitido por **COLPENSIONES** en el cual se califica una pérdida del 53.00% de su capacidad laboral estructurada el 19 de septiembre de 2023 mediante dictamen No: DML 5328459 del 22 de septiembre de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, "tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el

sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Los menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión "y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez", la cual fue declarada inexecutable.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que, de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: "El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez, podrán ser revisadas "por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar".

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, "...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".

Que, en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que, con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que el concepto BZ_2020_4920854, donde se indicó lo siguiente:

"(...) El medio de prueba idóneo que acredita el estado de incapacidad es el certificado de incapacidad original.

- Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, por sí solos, no serán válidos ni oponibles a Colpensiones.

- Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, serán válidos si se desprende su autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad y estará sujeto, a la verificación correspondiente con el fin de determinar quién es su autor, es decir, quién se compromete jurídicamente, lo cual se podrá acreditar a través de la firma electrónica o digital.(...)" *Cursiva fuera de texto*

Que en este orden de ideas la forma idónea para verificar que no existan pagos simultáneos de incapacidades y mesadas pensionales de invalidez es a través de certificado emitido por EPS SANITAS. Sin embargo, el que se aporta al trámite de reconocimiento de Pensión de Invalidez no INDICA SI LAS incapacidades liquidadas ya fueron pagadas al peticionario.

Que, de conformidad con lo manifestado anteriormente, se informa al Solicitante **SILVA AGUILAR CARLOS ARIEL** ya identificado, que mediante la presente, se reconoce una pensión de Invalidez a favor del mencionado Afiliado, a partir del **01 de marzo de 2024**, esto es, a corte de nómina, hasta que aporte un certificado en el cual se indique de manera clara la última incapacidad PAGADA. Siendo este documento necesario para determinar de manera clara los extremos de las incapacidades que fueron girados a favor del Señor **SILVA AGUILAR CARLOS ARIEL** ya identificado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $18,314,249 \times 75.00\% = \$13,735,687$

SON: TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSIÓN DE INVALIDEZ LEY 860 DE 2003	19 de septiembre de 2023	1 de marzo de 2024	18,314,249	9,154,489	1	75.00	13,735,687	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
UGPP	1280
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9828

Que la Circular 01 de 2012, establece lo siguiente, en relación al reconocimiento de Pensión de Invalidez de Servidores Públicos:

4.2. FECHA DE CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE SERVIDOR PÚBLICO.

Si la calificación de la pérdida de capacidad laboral da lugar al reconocimiento de las prestaciones por invalidez y el servidor cumple los requisitos para acceder a ese derecho pensional, la administradora de pensiones procederá al pago de la prestación desde la fecha de estructuración del estado de invalidez, o desde la expiración del subsidio por incapacidad por parte de la EPS o administradora de pensiones.

En todo caso, una vez expedido el acto administrativo de reconocimiento, la administradora de pensiones informará al empleador la fecha a partir de la cual hará el reconocimiento de la mencionada prestación, para lo cual seguirá el procedimiento señalado en la circular externa No. 1 de 2012.

hecho que el empleador público continúe efectuando el pago de salarios al servidor público no es razón suficiente para concluir que el retroactivo que se genere como consecuencia del reconocimiento de la pensión de invalidez deba ser girado al empleador, por cuanto el pago de los salarios durante tal período de tiempo se efectuó bajo el propio riesgo del empleador."

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que el certificado de incapacidades es de expedición electrónica, por lo que es necesario remitirnos al concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones de fecha 18 de mayo de 2020, que estableció:

"(...)

- *El medio de prueba idóneo que acredita el estado de incapacidad es el certificado de incapacidad original.*
- Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, por sí solos, no serán válidos ni oponibles a Colpensiones.
- Los certificados de incapacidades descargados de portales de internet y que son aportados por los ciudadanos para tramitar el pago de incapacidades o como medio probatorio para solicitudes de prestaciones económicas, serán válidos sí se desprende su autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad y estará sujeto, a la verificación correspondiente con el fin de determinar quién es su autor, es decir, quién se compromete jurídicamente, lo cual se podrá acreditar a través de la firma electrónica o digital.

No obstante, lo anterior, atendiendo lo reglado en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 1992, modificadorio del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.2.3.2.1. y 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2018, cuando obren en el expediente administrativo documentos tales como Concepto de Rehabilitación, historia clínica, constancia del plan integral de tratamiento, monitoreo y evaluación, que permitan validar la información registrada en las certificaciones bajadas por internet, podrán tenerse en cuenta para el estudio de la prestación, aunque estas no cuenten con firma digital o firma electrónica. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el certificado de incapacidades emitida por la EPS SANITAS no aclara cuales incapacidades fueron pagadas, no podemos proceder a girar retroactivo, es por ello que deberá aportar nuevo certificado vigente al momento de presentar que cumpla todos los requisitos para ser tenida en cuenta.

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez.

El (a) interesado(a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el

SUB 72584
01 MAR 2024

dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

"Es importante indicar que la pensión, de invalidez no es una prestación, inmutable, que puede ser revisada de manera automática cada 3 años y a solicitud del interesado en cualquier tiempo con el objeto de verificar si la calificación de la misma ha sufrido alguna variación. Si, en dictamen porcentual, en esta revisión, es menor de 50% la persona perderá la calidad de pensionado con todas las consecuencias legales que ello implica."

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del(la) señor(a) **SILVA AGUILAR CARLOS ARIEL**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2024 \$13,735,687.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202403 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CR 68B 40 39 LC 182 SALITRE PLAZA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
UGPP	1280
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9828

ARTÍCULO QUINTO: El (a) interesado(a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, comuníquese a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al(a) Señor(a) **SILVA AGUILAR CARLOS ARIEL** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON